



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
SOCORRO- SANTANDER

**Socorro S., dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).
Rad. 2013-00326-00**

En escrito que precede la parte Ejecutante solicita se fije fecha y hora para la realización de diligencia de remate, del presente proceso Ejecutivo prendario de MÍNIMA CUANTÍA que adelanta DAVIVIENDA S.A., contra OSCAR MAURICIO SUAREZ MACIAS, radicado 2013-00326-00, se señala fecha y hora para realización de diligencia de remate del bien mueble secuestrado y avaluado dentro del presente proceso.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 448 del C.G.P., este Despacho ejerciendo el control de legalidad no encuentra vicio alguno o irregularidad dentro del diligenciamiento, a la vez que la providencia de seguir adelante esta ejecutoriada, las liquidaciones de crédito y costas se encuentran aprobadas y el avalúo del bien está aprobado desde el 19 marzo 2021, siendo entonces procedente señalar la diligencia que se solicita.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal del Socorro S.,

RESUELVE:

PRIMERO: Señalar la hora de las NUEVE de la mañana (9.00 a.m.), del día VEINTIDÓS (22) de OCTUBRE de dos mil VEINTIUNO (2021), para iniciar la diligencia de remate del bien mueble automóvil de placas KKR348 secuestrado y avaluado en la suma de \$10.396.000.00.

SEGUNDO: Anunciar al público el remate mediante inclusión en un LISTADO que se publicará por una sola vez en un periódico de amplia circulación en la localidad, esto es VANGUARDIA LIBERAL ó EL TIEMPO, en la forma prevista en el artículo 450 del CGP., en día domingo con una antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate.

Para hacer postura debe consignarse el 40% del avalúo del bien mueble, previa consignación en la cuenta n° 687552042003 de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia Agencia del Socorro, a órdenes de este Juzgado, tal como lo dispone el artículo 451 del CGP.

TERCERO: Conforme lo indica el inciso 3 del artículo 448 del C.G.P., La base de la licitación será el 70% del avalúo del bien esto es \$7.277.200.00.

CUARTO La licitación empezará en la fecha y horas indicadas y no se cerrará sino después de una hora de iniciada, se tramitará tal como lo dispone el artículo 452 del C.G.P. Los usuarios interesados en hacer postura se les permitirá el acceso a las sedes judiciales y para estos efectos deberán acreditar en el ingreso a la sede de conformidad a lo previsto en el artículo 14 del Acuerdo PCSJA20-11-632 del 30/09/2020 CSJ, esto es adjuntando:

1. Sus documentos de identidad.
2. Copia del comprobante de depósito para la postura correspondiente.
3. El sobre cerrado a que se refieren los artículos 451 y ss del C.G.P.

QUINTO: En atención a lo mandado por los artículos 51 y 500 inciso final del C.G.P., se requiere a la Secuestre del bien objeto de remate para que proceda a rendir cuentas exhaustivas, detalladas y comprobadas de su administración, dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Efrain Franco Gomez
Juez Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
Santander - Socorro**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**dd823d7b3e1cf964025972a6198106c567e4674b667aa8ede9f07
f7a67fc1141**

Documento generado en 02/09/2021 03:11:07 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
SOCORRO- SANTANDER

Socorro S., dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)
Rad. 2018-00385-00

Teniendo en cuenta lo manifestado por el doctor JEFFERSON ANDRÉS CASTAÑEDA FLÓREZ, respecto a la renuncia que hace a la designación que se hiciera por auto del 12 de mayo de 2021 como curador ad-litem de la demandada ESPERANZA AVENDAÑO FUENTES, dentro del presente proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA, toda vez que aceptó el cargo de ESCRIBIENTE EN PROVISIONALIDAD del Juzgado Promiscuo Municipal de Güepsa (S) desde el pasado 01 julio, por lo que se encuentra impedido para seguir adelantando la labor encomendada por este Despacho al convertirse en Funcionario Público, por tal razón se le aceptará la renuncia presentada.

Conforme a lo anterior, se hace necesario designar un nuevo CURADOR AD-LITEM, para que ejercer la defensa técnica de la Demandada en el presente radicado 2018-00385-00.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal del Socorro S.,

RESUELVE

PRIMERO: Aceptar la renuncia presentada por el doctor JEFFERSON ANDRÉS CASTAÑEDA FLÓREZ a la designación al cargo de CURADOR AD-LITEM.

SEGUNDO: De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P., designase como CURADOR AD-LITEM de la Demandada ESPERANZA AVENDAÑO FUENTES dentro del proceso Ejecutivo rad. 2018-00385-00, al Dr PEDRO JESÚS SALAZAR MARTÍNEZ, abogado que ejerce habitualmente la profesión.

TERCERO: Notifíquese esta decisión al designado profesional del derecho, quien desempeñara el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (05) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Efrain Franco Gomez
Juez Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal

Santander - Socorro

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5930b1877ebe6a7acea1a4e774b0e89f80dd242dd3e1a42c192c94
de4208e87c**

Documento generado en 02/09/2021 10:24:21 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
SOCORRO- SANTANDER

Socorro S., dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)
Rad. 2019-00230-00

Dentro del trámite de este proceso EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA que adelanta MARIA EUGENIA VILLARREAL LINEROS., contra PEDRO AMAYA CEPEDA, DOMITILA SIERRA POVEDA y ANDREA TORRES SIERRA, radicado 2019-00230-00, por auto del 17 de febrero pasado fue decretada la suspensión del proceso hasta el 30 de junio del 2021, en atención a la solicitud que hicieran las partes.

El término de suspensión se ha cumplido, debiéndose continuar con el desarrollo del proceso, por lo que se procederá a su reanudación de manera oficiosa tal como lo autoriza el artículo 161 del C.G.P., razón por lo cual se,

DISPONE:

ORDENAR la reanudación oficiosa del presente proceso EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA, radicado al 2019-00230-00.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Efrain Franco Gomez

Juez Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Juzgado Municipal

Santander - Socorro

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**663153c9294a4ba8dbcf5c1725ec15d8979887ab7adc18ef24bbec1e2a6
df513**

Documento generado en 02/09/2021 10:37:19 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL SOCORRO- SANTANDER
--	--

Socorro S., dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)
Rad No. 2019-00300-00

Con proveído del ocho (08) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), se libró mandamiento de pago dentro del proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA propuesto por YOLIMA PADILLA CRUZ, en contra de LUSDARY PARRA RODRIGUEZ, radicado 2019-00300-00, para el pago de las sumas de dinero adeudadas y constituidas en letra de cambio junto con sus intereses moratorios.

La ejecutada LUSDARY PARRA RODRIGUEZ, se declaró notificada por conducta concluyente mediante auto de fecha 04 de agosto de 2021, a la ejecutada, le fue corrido traslado y ha transcurrido el término para contestar y ha guardado silencio, por lo que se encuentra vencida la oportunidad para proponer excepciones y no observándose causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es del caso darle aplicación a lo estatuido por el artículo 440 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal del Socorro (S),

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de LUSDARY PARRA RODRIGUEZ, radicado 2019-00300-00, conforme a lo indicado en el auto de mandamiento de pago de fecha ocho (08) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

SEGUNDO: ORDENAR el remate y avalúo de los bienes embargados y que posteriormente se embarguen.

TERCERO: Procédase a presentar la liquidación del crédito, conforme lo prevé el art. 446 del C.G.P.

CUARTO: En atención a lo ordenado en el artículo 365 C.G.P., se fija como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y para que sean incluidas en la respectiva liquidación la suma de QUINIENTOS MIL PESOS MCTE. (\$500.000.00).

QUINTO: Condénese a la parte demandada a pagar las costas del proceso. En su oportunidad tásense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Efrain Franco Gomez
Juez Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
Santander - Socorro

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**410c6145a2ca4176dc5c14cc9e75d259b54b9949e2ed7ff07
2c2e8e9318fb048**

Documento generado en 02/09/2021 10:51:06 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
SOCORRO- SANTANDER

Socorro S., dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)
Rad No. 2020-00171-00

Con proveído del dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021), se libró mandamiento de pago dentro del proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA propuesto por EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA., en contra de JAIME ARDILA PINZON radicado 2020-00171-00, para el pago de las sumas de dinero adeudadas y constituidas en pagarés junto con sus intereses moratorios.

El ejecutado fue notificado por aviso entregado el 06 de agosto de 2021, en la dirección indicada para ello, le fue corrido traslado y ha transcurrido el término para contestar y ha guardado silencio, por lo que se encuentra vencida la oportunidad para proponer excepciones y no observándose causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es del caso darle aplicación a lo estatuido por el artículo 440 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal del Socorro (S),

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de JAIME ARDILA PINZON, radicado 2020-00171-00, conforme a lo indicado en el auto de mandamiento de pago de fecha dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: ORDENAR el remate y avalúo de los bienes embargados y que posteriormente se embarguen.

TERCERO: Procédase a presentar la liquidación del crédito, conforme lo prevé el art. 446 del C.G.P.

CUARTO: En atención a lo ordenado en el artículo 365 C.G.P., se fija como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y para que sean incluidas en la respectiva liquidación la suma de UN MILLÓN CINCUENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS CON SESENTA Y CINCO CENTAVOS M/CTE. (\$1.059.889,65.00).

QUINTO: Condénese a la parte demandada a pagar las costas del proceso. En su oportunidad tásense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Efrain Franco Gomez
Juez Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
Santander - Socorro

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**488c63a4b89556c5d50510cc9b72f720a606eec96b57b4486
80b916669a194de**

Documento generado en 02/09/2021 10:58:26 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
SOCORRO- SANTANDER

**Socorro S., dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).
Rad. 2021-00073**

Dentro del presente trámite ejecutivo de mínima cuantía que adelanta JUAN URIBE ALVAREZ contra CHRISTIAN ANDRES QUINTERO GARAVITO, radicado 2021-00073, el Ejecutado a través de apoderado y en escrito recibido el 23 de agosto del año en curso, presenta escrito contestando la demanda, en el cual formula excepciones previas.

La parte pasiva fue notificada personalmente a través de aviso remitido conforme los lineamientos previstos en el Decreto 806 de 2020, remitido el 4 de agosto de 2021.

El numeral 3 del artículo 442 del C.G.P., impone lo siguiente:

3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios.

Fuera el caso adelantar el procedimiento previsto para resolverlas a través del recurso reposición, si no se tuviera que el artículo 318 del C.G.P., señala que este deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto, razón por la cual se torna improcedente imprimir trámite alguno, al haberse formulado en este caso de manera extemporánea.

Se tiene al abogado DAYAN ARLEY SINUCO TORRES, como apoderado judicial del Ejecutado CHRISTIAN ANDRES QUINTERO GARAVITO, en los términos y para los efectos consagrados en el poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Efrain Franco Gomez
Juez Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
Santander - Socorro**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**54a7f6c783ef553ac508d1f1470f19730a24c873d8598d2ac470f256dc8
68e7c**

Documento generado en 02/09/2021 10:53:59 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL SOCORRO- SANTANDER
--	--

Socorro S., dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)
Rad No. 2021-00127-00

Con proveído del siete (07) de julio de dos mil veintiuno (2021), se libró mandamiento de pago dentro del proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA propuesto por EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA., en contra de VIDAL SANCHEZ ACEVEDO radicado 2021-00127-00, para el pago de las sumas de dinero adeudadas y constituidas en pagarés junto con sus intereses moratorios.

El ejecutado fue notificado por aviso entregado el 12 de agosto de 2021, en la dirección indicada para ello, le fue corrido traslado y ha transcurrido el término para contestar y ha guardado silencio, por lo que se encuentra vencida la oportunidad para proponer excepciones y no observándose causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es del caso darle aplicación a lo estatuido por el artículo 440 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal del Socorro (S),

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de VIDAL SANCHEZ ACEVEDO, radicado 2021-00127-00, conforme a lo indicado en el auto de mandamiento de pago de fecha siete (07) de julio de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: ORDENAR el remate y avalúo de los bienes embargados y que posteriormente se embarguen.

TERCERO: Procédase a presentar la liquidación del crédito, conforme lo prevé el art. 446 del C.G.P.

CUARTO: En atención a lo ordenado en el artículo 365 C.G.P., se fija como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y para que sean incluidas en la respectiva liquidación la suma de OCHOCIENTOS VEINTE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS CON UN CENTAVO M/CTE. (\$820.348,1.00).

QUINTO: Condénese a la parte demandada a pagar las costas del proceso. En su oportunidad tásense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Efrain Franco Gomez
Juez Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
Santander - Socorro

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bc061c041ec00d36ad13c4291c0cd40404ff28e759a4289e9
2fd50d6ba88b85f**

Documento generado en 02/09/2021 10:47:12 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>